

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN
LA AUDIENCIA DE JUICIO ANTE
EL TRIBUNAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA**

**PROFESOR GUÍA: DR. ARTURO DONOSO
C.**

AUTORA: TATIANA CAROLINA GALARZA JARRÍN

2008

Agradecimientos

A mi padre que me apoya siempre y está a mi lado.

A Lourdes y Bayardo que con su ayuda aportaron mucho en mi formación.

Al Doctor Arturo Donoso por su apoyo como maestro en las aulas y para la elaboración de mi trabajo de titulación.

A mi hija y esposo por su amor apoyo y comprensión.

Y a todos quienes aportaron con su granito de arena para que culmine mi formación académica.

DEDICATORIA

A mi hija

Martina que siempre
me regala una sonrisa
sincera y a mi madre
que guía mis pasos
siempre.

RESUMEN

En síntesis el trabajo trata principalmente de conocer todos los aspectos que intervienen dentro del proceso para la práctica de la prueba, determinando las diferencias que existe entre evidencias y pruebas, estableciendo algunos criterios teóricos y metodológicos.

Dentro del procedimiento penal ecuatoriano habla del ordenamiento de la prueba, donde indica la gran responsabilidad de pedir, ordenar, practicar e incorporar en forma correcta y legal dentro del proceso penal; porque solamente a través de este instrumento científico y jurídico del que se deriva la necesidad de la actividad probatoria con la que se conseguirá demostrar la verdad procesal que se irá construyendo en el juicio oral en base a la confrontación de todas la pruebas presentadas, para que al final del proceso el Tribunal llegue a un convencimiento y emita su resolución plenamente fundamentada.

La realización de éste trabajo se justifica con la investigación para proporcionar la información suficiente para el conocimiento más acertado de que la Prueba en el Proceso Penal, debe ser presentada a base de argumentos coherentes y demostrables que garanticen la idoneidad y legalidad de lo practicado, a fin de que el momento de ser presentado ante un juez, éste aplicando las reglas de la Sana Crítica realice la valoración de la prueba en su conjunto y determine la resolución para cada caso.

De ésta manera se busca la forma de aportar académicamente para el futuro con un soporte informativo para la formación profesional principalmente en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

ÍNDICE

Agradecimiento

Dedicatoria

Resumen

Introducción

CAPITULO I

1

1. La Prueba Penal

1

Producción y Garantías Procesales de la Prueba 4

1.1.1. Producción de la Prueba

4

CAPITULO 2

14

2. La prueba

14

Principios fundamentales 14

Clasificación de las Pruebas 17

Prueba material 17

Prueba testimonial 19

Prueba documental 24

CAPITULO 3

28

3. Valoración de la prueba según la sana crítica

28

Diferencia entre evidencia y prueba 31

Como las evidencias se convierten en pruebas en la etapa de juicio

35

Presunción e indicios 37

CAPITULO 4

46

4. Síntesis de la Reforma

46

Conclusiones y recomendaciones

INTRODUCCIÓN

En las páginas siguientes existen una serie de problemas de no poca importancia para la teoría general de la Prueba Penal; problemas que pueden ser sistemáticamente agrupados en torno a estos aspectos fundamentales de dicha teoría:

- La Prueba Penal – Producción y Garantías Procesales
- La Prueba – Principios Fundamentales; Clasificación de las Pruebas.
- Valoración de la Prueba según la Sana Crítica
- La Evidencia
- Como las Evidencias se convierten en Prueba
- Presunción e Indicios
- Síntesis de las reformas

La Prueba Penal es el principal aspecto de este trabajo por cuanto de este capítulo depende, en gran parte, el exacto planteamiento de todas las cuestiones particulares, tanto teóricas como prácticas, que puede comprender la palabra prueba.

El estudio de la conducta procesal de los sujetos procesales en el juicio, conduce por otro lado a pensar sobre los deberes y derechos de cada uno de los sujetos en el proceso.

Sobre el tema de la Prueba Penal, queda mucho o todo por hacer; por que a lo largo del desarrollo de este trabajo se nota que la prueba es la base fundamental dentro de un proceso porque mediante ella se llega a la constatación de un hecho delictivo y de la violación de un derecho, porque el Juez a través de las pruebas presentadas en la etapa del juicio durante el proceso penal realiza un juicio de valor para llegar a tomar una decisión sobre el proceso y dictar sentencia.

Dentro de la valoración de la prueba es muy importante tomar en cuenta las reglas que existen para su valoración; y el momento en que todas las evidencias y presunciones que existen como

indicios del cometimiento de un hecho delictivo y la violación del bien jurídico protegido llegan a formar parte del proceso y constituyen prueba en la etapa de juicio dentro del proceso penal.

Los aspectos que intervienen dentro del proceso de la práctica de la prueba tendrán adelante el desenvolvimiento necesario, mientras tanto se explica el porqué de este trabajo de acuerdo con lo investigado para conocer un poco más a fondo todos los aspectos que intervienen en el proceso penal para la presentación de la prueba, su análisis y valoración para dictar sentencia.

El Código de procedimiento Penal ecuatoriano es enfático en hablar del ordenamiento de la prueba, sin embargo, rara vez los esfuerzos y , casi siempre, el investigador acaba investigado, descalificado, difamado y acusado, hace falta mucho talento, tenacidad y capacidad de sacrificio o abnegación, incluso en el más simple y claro de los casos, para acumular e interpretar gran cantidad y variedad de indicios de corrupción, o de pruebas indirectas, y más valor aún hace falta para denunciarlas, de ahí justamente nace la gran responsabilidad de pedir, ordenar, practicar en incorporar en forma correcta la prueba dentro del proceso penal, porque solamente a través de la prueba se va a conseguir demostrar la verdad procesal que se construye durante el juicio oral en base de la confrontación de todas las pruebas que sean presentadas, para que al final el Tribunal emita su resolución plenamente fundamentada.

Capítulo I

1. La Prueba Penal

La Prueba, es la conformidad de una idea racional de la realidad, hecho, verdad, verídica; comprobada por medio de una ciencia, arte o técnica.

La Prueba en general es todo aquello que sirve para averiguar un hecho yendo de lo conocido a lo desconocido; es la forma de como se verifica la exactitud o error de una proposición, el objeto de la Prueba es demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones de un hecho.

Es un sistema del que disponen las personas para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces y los tribunales, para resolver una controversia sometida a su conocimiento.

“La prueba es la razón de ser de los derechos, porque ellos nacen a la vida procesal, solamente cuando son demostrados”.¹

“La prueba, es todo aquello que persuade al espíritu de la existencia de una verdad. Más precisamente, es el elemento de convicción, gracias al cual, se establece la justa existencia de algo”.²

Desde luego, la prueba no puede establecer la verdad absoluta. Esta no es patrimonio de los hombres.

Cada uno de ellos tiene su propia verdad. En consecuencia, hablando en forma precisa, debe decirse que la prueba demuestra la verosimilitud de los hechos. Puede tener los elementos de convicción”³.

¹ Pág. 162; Diccionario Jurídico AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR.

² Pág. 162; Ob.Cit.

³ Pág. 162; Ob.Cit.

Hay que tener en cuenta dos conceptos que aparecen enfrentados dentro de la Prueba Penal y son:⁴

- *Averiguar; que quiere decir caminar hasta llegar a la verdad.*
- *Verificar, que quiere decir presentar la verdad.*

Primero se averigua lo que no se conoce y luego se verifica esto quiere decir; que, la prueba consiste en verificar que lo que se afirma corresponda a la realidad, porque la verdad se verifica por medio de la prueba; el Tribunal tiene la labor de la verificación de la verdad, tiene deber moral y legal de saber si las afirmaciones son verdaderas, esto quiere decir que se le deberá ofrecer elementos que prueben que esa averiguación es la correcta.⁵

La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio Oral⁶

La prueba debe ser producida en el juicio, ante los tribunales Penales correspondientes, dejando como excepción al testimonio urgente; se puede practicar por los jueces penales y las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción pueden alcanzar valor probatorio cuando son practicadas y valoradas en la etapa de juicio.

El proceso probatorio comprende dos fases:

- Probar que se ha cometido un delito; y,
- Demostrar que a quien se acusa es partícipe del hecho delictivo, es por eso que la apreciación de la prueba se presenta en el Juzgador como tres estados:

1. La Certeza.
2. La Duda.
3. La Probabilidad.

⁴ Manual de Práctica Procesal Penal, Primera Edición Quito- Ecuador 2002, Dr. José García Falconí Revista Judicial del Diario La Hora página web derechoecuador.com

⁵ Manual de Práctica Procesal Penal, Primera Edición Quito- Ecuador 2002, Dr. José García Falconí Revista Judicial del Diario La Hora página web derechoecuador.com

⁶ Dr. Marco Terán Luque Revista Judicial publicación Diario La Hora página web derechoecuador .com

La probabilidad resulta de que las pruebas, que deben establecer por sí mismas la verdad no se presentan a primera vista con las condiciones necesarias; en ningún caso se puede tomar a la probabilidad como base para una condena porque a pesar de la reunión de datos aun no se puede producir la certeza, porque todavía queda lugar para la duda, y de acuerdo a eso la conciencia no queda satisfecha de tal modo que se haya desvanecido la posibilidad de lo contrario, la probabilidad recobra importancia en el curso del proceso, pues puede poner al Juez en movimiento dentro de los límites de sus atribuciones, como nociones que trascienden alrededor de los elementos de convicción del juez, que se forma una percepción y deducción de los hechos fuente que son los indicadores de un determinado acto o circunstancia. Un hecho es tomado en cuenta dentro del proceso cuando ha sido probado y al conocimiento de éste se llega en primera instancia a través de la afirmación que constituye una conducta procesal.

El hecho es un dato de conocimiento sensible, que se manifiesta en el proceso a través de la prueba, pues el objeto de la prueba es el hecho, su finalidad se dirige a demostrar ese hecho y establecer sus participes, si el hecho no está probado, la norma de derecho no puede aplicarse; dentro del proceso penal la prueba corresponde a los sujetos procesales, de cuya actividad depende la condena o absolución del acusado, de ahí que su orientación es general como aporte para alcanzar el conocimiento real sobre un hecho considerado delictuoso y la declaración de responsabilidad.

En el proceso penal la prueba se debe presentar de dos maneras:

- Evidente, cuando el juez encuentra rápidamente la relación causa o efecto.
- No Evidente, es cuando se presupone la probabilidad.

La prueba puede ser:

- Directa cuando se coloca a la percepción del Juez.
- Indirecta cuando es llevada al Juez por medio de un testimonio, documento, o examen pericial.

Tipos de Prueba⁷

En el sistema acusatorio se presentan dos tipos de prueba:

- De Certeza, cuando define los elementos objetivos y subjetivos del delito y el nexo directo de causalidad de su existencia.
- De Probabilidad, cuando cuestiona en forma indudable en la determinación del hecho y sus responsables.

1.1 Producción y Garantías Procesales de la Prueba.

1.1.1. Producción de la Prueba.

La prueba debe ser propuesta, practicada y valorada, para que cumpla con su finalidad, que es la de llevar al tribunal Penal a la certeza sobre la verdad de un hecho o de la culpabilidad de quien es acusado del cometimiento de un delito.

La primera actividad que tiende a provocar la certeza de la existencia de un delito y de un culpable, es la producción de la prueba.

Se dice que el medio de prueba debe ser propuesto, practicado y valorado ante el Tribunal Penal en la etapa procesal del juicio, pero en circunstancias especiales no es necesario que se espere hasta que el proceso penal llegue a la etapa de juicio para que se proponga y practique el medio de prueba pertinente; es por eso, que se existen ciertas excepciones a la regla general. Una de ellas es la que permite que en ciertos casos la prueba testimonial se practique de forma anticipada.

⁷ Dr. Marco Terán Luque Revista Judicial publicación Diario La Hora página web derechoecuador .com

El Código de Procedimiento Penal estipula: en su Art. 80 "Ineficacia Probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de totales garantías. El Código de Procedimiento Penal en su Art. 82 reconoce el derecho de toda persona a no auto-incriminarse; es decir, queda a disposición de cada persona el confesar o no el cometimiento de un delito".

Dentro del Proceso Penal General la prueba constituye un aspecto esencial por que es ella la que determine la resolución justa o injusta de la causa que tome el Tribunal competente, de donde surge la necesidad de que la prueba que va a ser presentada ante el Tribunal Penal sea valedera y efectiva, generada conforme a la Ley y garantías del debido proceso, por la importancia de la Prueba es el elemento procesal más susceptible a se alterado, para la valoración que da el Juez en el momento que da su decisión judicial; La Prueba Valedera según el Código de Procedimiento Penal debe ser pedida, ordenada, practicada e incorporada en el Juicio solamente y ante los Tribunales Penales exceptuándose aquellas pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba, además su condición de valedera puede dudarse en el caso de que hayan sido obtenidas a través de medios como tortura, maltratos, amenazas, coacción, engaños o inducción a la comisión del delito u otros medios que vulnere la voluntad del sujeto.

Toda prueba que quebrante estas garantías y además las Constitucionales, no tiene validez alguna que fundamente la acusación o produzca la convicción del Tribunal en Sentencia, por más de que ese haya sido el único medio para conseguir la prueba. La Prueba siempre debe tener relación con el objeto del proceso; es decir, debe ser pertinente para poder descubrir la perpetración del delito y responsabilidad del acusado; en el campo penal se busca la valoración de un hecho concreto ocurrido, siempre respetando las garantías constitucionales y derechos humanos para la obtención de la prueba.

La Prueba ilícita es la que en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma que establece la norma, o va contra los principios y garantías que protege el Derecho Positivo. La Prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito que es el cual proporciona los elementos para llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que según el ordenamiento jurídico se encuentra prohibido de usar porque esta en contra de los principios y garantías procesales, o sea obtenidas en contra de la ley teniendo como consecuencia la inadmisibilidad de la prueba; en el Ecuador es considerada como prueba ilícita la obtenida con violación a la ley procesal ecuatoriana y a la Constitución Política del Ecuador, por lo tanto carece de validez alguna es nula e inadmisibile.⁸

Los Principios Procesales

Principio de Derecho a la Defensa

En todo Proceso penal los sujetos procesales tienen derecho a la defensa en cualquier estado o grado del proceso; una persona enjuiciada penalmente por una infracción tiene derecho a contar con un defensor, a nadie se le interpondrá una pena sin un juicio previo, y tampoco se le podrá privar de su derecho a defenderse.⁹

Principio de Igualdad de los Sujetos Procesales

Dentro de todo proceso los sujetos procesales deben colocarse en un plano de igualdad; esto quiere decir que, ante la Ley deberán tener las mismas oportunidades esto lo garantiza La Constitución Política; el principio de igualdad es de dominio público hay veces que queda solamente en teoría, por cuestiones económicas aún cuando el ordenamiento jurídico establece un amparo de pobreza, que eliminará todo tipo de discriminación posible; el Estado

⁸ Tomado del Artículo publicado en la página web derechoecuador.com, por María Victoria Ordóñez.

⁹ Art. 19 numeral 17 letra d) de La Constitución Política de La República del Ecuador edición 2000 legislación Vigente

tiene como función fundamental en orden a la justicia, el de garantizar la igualdad de los sujetos procesales interesados en el proceso.¹⁰

Principio de Gratuidad de la Justicia

En la Constitución Política de la República de 1998, dice “La administración de Justicia es gratuita”¹¹ “En los casos Penales, Laborales, de alimentos y de menores la administración de Justicia es gratuita; y en otro tipo de juicios el Consejo Nacional de la Judicatura fija el monto de las respectivas tasas”; también dice que el primer deber del Estado es el de Administrar Justicia a todos los habitantes.

En el proyecto de La Constitución del Ecuador, dictado por La Asamblea Constituyente y destinado a su aprobación o negación en el referéndum que se llevará a efecto el día 28 de Septiembre del año en curso se cambia el sentido de la gratuidad de la justicia, limitado, en la Constitución vigente cuando en el Capítulo Octavo al referirse a Los Derechos de Protección en su artículo 75 consta:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el Proceso Penal existen un conjunto de garantías con el fin de garantizar la forma en que se debe proceder para la búsqueda de la verdad; extrayendo la arbitrariedad, el exceso o la discrecionalidad por parte de los encargados de administrar justicia, de manera que durante el proceso el individuo conserve sus libertades y derechos.

¹⁰ Manual de Práctica Procesal Penal, Primera Edición Quito- Ecuador 2002, Dr. José García Falconí Revista Judicial del Diario La Hora página web derechoecuador.com

¹¹ Art 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador edición 2000 Legislación Vigente.

Garantías Fundamentales del Proceso Penal Ecuatoriano

“El concepto de derechos fundamentales en el ámbito del derecho penal comprende tres elementos:

- Elemento Conceptual

Los derechos fundamentales protegen al individuo en lo que se refiere a su vida, igualdad, libertad. Participación en la elaboración de normas que regulan conductas punibles, sanciones y procedimientos para la aplicación de penas; en términos generales los derechos fundamentales son, un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad e igualdad.¹²

- Elemento Teleológico

Los derechos se identifican con los valores o fines superiores de dignidad humana, libertad e igualdad, que materializan los anhelos importantes de las personas desde el mundo de la moral, hasta la legislación, y desde la legislación hasta el proceso penal; lo que constituye expresión de la dignidad humana.¹³

- Elemento Funcional

El Estado se convierte en garante de la seguridad jurídica creando un conjunto de defensas para sus habitantes por medio de una serie de normas constitucionales y legales de orden reglado para que la sociedad pueda desenvolverse dentro de un Estado de Derecho, donde la Constitución sea el sustento del Estado, y las garantías fundamentales, sean el soporte básico y específico de la seguridad; eliminando la arbitrariedad y violación creando sanciones eficaces a consecuencia de actos que vulneren éstas garantías.¹⁴

¹² Dr. Marco Terán Luque, La Apreciación de la Prueba Penal, Revista Judicial, página web derechoecuador.com

¹³ Dr. Marco Terán Luque, La Apreciación de la Prueba Penal, Revista Judicial, página web derechoecuador.com

¹⁴ Dr. Marco Terán Luque La Apreciación de la Prueba Penal, Revista Judicial, página web derechoecuador.com

1. **Debido Proceso.**

La Constitución Política del Ecuador establece en su Art. 24, el conjunto de garantías dándoles carácter de derechos fundamentales que sintetizan lo que constituye el Debido Proceso en un Estado Social de Derecho; dentro del Proceso Penal este conjunto de garantías tienen trascendencia desde la fase de indagación previa hasta la etapa del juzgamiento y la sentencia, dado el caso que un procedimiento justo comprende la observancia de los derechos fundamentales que intervienen a un debido proceso como condiciones generales propias de un estado de derecho.¹⁵

El debido Proceso, concentra todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos; principalmente, concentra el derecho de toda persona a ser juzgado de conformidad a las Leyes preexistentes, con la debida observancia de las formas propias de cada juicio y ante los jueces y tribunales competentes, y se desarrollan en tres sentidos:

- Debido Proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y de conformidad con ella en materia Procesal;
- Debido Proceso constitucional, como procedimiento judicial justo todavía adjetivo o formal – procesal; y,
- Debido Proceso sustantivo o principio de razonabilidad.

El Debido Proceso genera exigencias fundamentales respecto a todo procedimiento, el que debe ajustarse al Principio de juricidad propio del estado de derecho, excluyendo cualquier acción contra legem o praeter legem.

El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona, administración de justicia; corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad

¹⁵ Dr. Marco Terán Luque, La Apreciación de la Prueba Penal, Revista Judicial, página web derechoecuador.com

judicial o administrativa deba aplicar la Ley en el juzgamiento de un hecho o conducta concretos, lo que conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

La función del debido proceso es defender y preservar el valor de la justicia reconocida en la Constitución, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional; el debido proceso concentra no únicamente la garantía de la prueba y su verificación, sino además la oportunidad del acusado de la contraprueba y su confrontación, así como la preexistencia de la Ley Penal que defina al delito y señale la pena, la legalidad de la instrucción, acusación y juzgamiento en la que la defensa está plenamente asegurada. El debido proceso en materia penal descansa sobre la presunción de inocencia, que tiene que ser desvirtuada por el Estado y se haga posible una condena. La finalidad del debido proceso es garantizar el equilibrio entre los sujetos procesales; el Código de Procedimiento Penal, existen los Principios Fundamentales donde comprende un conjunto de garantías constitucionales, que constituyen normas rectoras que son de aplicación obligatoria dentro del procedimiento, ; la omisión de éstas garantías en cada actuación es violatoria al Debido proceso, por lo que su observancia es obligatoria; puesto que en sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado; ya no refiriéndose al trámite formal en sí, sino a la manera como se debe sustanciar cada acto, ya no mirando el acto procesal como un objeto, sino su contenido referido a los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista material existe debido proceso si se respetan los fines superiores de la libertad, justicia, dignidad humana, igualdad y seguridad jurídica; y los derechos fundamentales de legalidad, controversia, defensa, celeridad, publicidad, prohibición de la reformatio in pejus; ya que frente a la sentencia penal impugnada únicamente por el acusado, no se podrá empeorar su situación jurídica, y siempre tomando en cuenta que "Los recursos tienen por objeto el que el superior de aquel que dictó la resolución pueda reverla, de ser procedente, en

aquellos puntos puede ser desfavorables al recurrente”. Interponer un recurso significa ir en busca del mejoramiento de la condición jurídica que la que se le ha colocado a una persona según la resolución del Juez, y no del empeoramiento de su situación jurídica. En todo proceso judicial existen dos partes contendientes, cuyos derechos se encuentran en disputa y sometidos a una resolución del Juez.

El Debido Proceso en un sentido formal consiste en que nadie puede ser juzgado, sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para cumplir el que nadie sea condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con plenitud de las formalidades legales; esto implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que se someten los imputados, mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que presiden la realización de toda acción penal; desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de los actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos.

De acuerdo con éstas garantías se entiende que el debido proceso descansa en el hecho de que todo juicio debe ser sustanciado de acuerdo a las leyes, y con observancia del Trámite propio de cada procedimiento tomando en cuenta la finalidad de proceso penal para así hacer efectivo el derecho material, con las debidas garantías a las personas que intervienen en el proceso; el derecho penal se identifica con la defensa de la sociedad contra la delincuencia, como el esclarecimiento del hecho y la sanción a los partícipes, las garantías procesales otorgadas por la Constitución Política del Estado como en el Código de Procedimiento Penal que deberán ser observadas.

A las Garantías Procesales se las puede dividir en cuatro grupos:¹⁶

- *Garantías para los Sujetos Procesales.* - Son garantías que se concretan en la preexistencia de la Ley penal que defina el delito y señale la pena, derecho a la defensa, justicia sin

¹⁶ Dr. Marco Terán Luque La Apreciación de la Prueba Penal, Revista Judicial, página web derechoecuador.com.

dilaciones, con asistencia de un abogado particular o designado por el estado y la de juez predeterminado por la Ley.

- *Garantías del Juzgamiento.*- Son las garantías que concentra la necesidad de acusación fiscal para la procedencia del juicio, proceso público, audiencia, y contradicción.
- *Garantías relativas a la actividad de los Jueces y Tribunales.*- Son aquellas que comprende la tutela efectiva así como la prohibición de que en ningún caso pueda producirse indefensión ni la agravación de la resolución por parte del Juez, cuando el acusado sea el único recurrente; y,
- *Garantías Procesales.*- Que inciden en el derecho a un recurso legalmente previsto así como el de ser parte en el proceso e intervenir en el mismo; y, correlación de acusación y sentencia, más allá de la garantía de la prueba y su verificación, así como la oportunidad que tiene el acusado de la contra prueba y su confrontación, además de la notificación e información oportuna; la no autoincriminación ya la presunción de inocencia, a misma que sólo puede ser desvirtuada dentro de un proceso que asegure los principios de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que sistema procesal penal se edifica sobre el Principio de la presunción de inocencia; “Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”. De acuerdo a la presunción de inocencia surge la obligación del Estado de investigar y demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo de la prueba demostrativa; es decir, se requiere de una actividad probatoria de cargo, producida con las garantías procesales, que puedan deducir la culpabilidad del procesado y que no exista duda para destruir la presunción de inocencia mediante respectiva sentencia condenatoria.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras su culpabilidad no sea probada, conforme a la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Una segunda exigencia derivada del Principio de inocencia es el aforismo *in dubio pro reo*, que requiere que la sentencia de condena y la aplicación de una sanción penal esté fundada en la certeza del tribunal que resuelve el caso acerca de la responsabilidad penal del imputado. La tercera derivación del principio de inocencia consiste en la atribución de la carga de la prueba al órgano acusador, la misma que se denomina *onus pro bando*; porque el estado de inocencia opera como un escudo que protege al imputado, correspondiéndole al acusador particular o estatal la tarea de presentar elementos de prueba que demuestren con certeza los presupuestos de la responsabilidad penal del imputado. Existe una cuarta derivación del principio de inocencia exige que el imputado debe **ser tratado como inocente**, durante la sustanciación del proceso; la consecuencia más importante de este derecho consiste en el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso, y en las limitaciones que necesariamente, deberán ser impuestas al uso de la coerción del Estado dentro del marco del procedimiento penal, para que el principio de inocencia no sea vulnerado, la aplicación

concreta de las medidas de coerción procesal debe, indudablemente cumplir con los requisitos y condiciones que determinan su legalidad; la presunción de inocencia es una institución jurídica importante ¹⁷

¹⁷ Dr. Marco Terán Luque La Apreciación de la Prueba Penal, Revista Judicial, página web derechoecuador.com.

Capítulo II

2. La Prueba

2.1 Principios Fundamentales

Según el Código de Procedimiento Penal su Art. 79 dice: “Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales.”

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio”.

Art. 80 Ineficacia Probatoria

Carecerá de eficacia probatoria, toda acción preprocesal que vulnere de alguna manera garantías constitucionales; extendiéndose esta ineficacia probatoria a todas las pruebas que no hubiesen podido ser obtenidas sin violación de garantías.

Art. 81 Derecho a no Autoincriminarse

Ninguna persona podrá autoincriminarse.

Art. 82 Obtención de fluidos Corporales

Es menester contar con el consentimiento expreso o de orden judicial, para la obtención de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona; el requerimiento judicial se realizará sólo a petición del Fiscal, sólo si éstos elementos de prueba son indispensables para la incriminación o impunidad de un delito.

Art. 83 Legalidad de la Prueba

La prueba tendrá valor sólo si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al proceso penal, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal; la prueba que ha sido obtenida por medio de maltratos, coacción, tortura, amenazas, engaños o cualquier cosa que altere la voluntad humana no será valorada como prueba legal.

Art. 84 Objeto de la Prueba

Todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación deberán ser probados de acuerdo a los medios de prueba legales.

Art. 85 Finalidad de la Prueba

Determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado dentro del proceso penal.

Art. 86 Apreciación de la Prueba

El juez o Tribunal debe apreciar la prueba según las reglas de la sana Crítica.

Art. 87 Presunciones

Deben estar basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; obtenidas por el Juez o Tribunal.

Art. 88 Presunción de nexo Causal

Según del Código de Procedimiento Penal:

1. “Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
 - Varios;
 - Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
 - Unívocos, es decir que, todos conduzcan a una sola conclusión; y,
 - Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente”.

Art. 89 Clases de Pruebas

- Materiales
- Testimoniales
- Documentales

Art. 90 Aplicabilidad

Las normas previstas en lo relativo a la sustanciación del proceso ante el Tribunal Penal, regularán la recepción de la prueba durante la audiencia del juicio, todas las disposiciones serán observadas y cumplidas en el juicio durante todas las etapas procesales en lo que fuesen aplicables.

2.2 Clasificación de las Pruebas.

2.2.1. Prueba Material.¹⁸

Todo lo relativo a la prueba material susceptible de ser aprehendido debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio y valorado por los tribunales penales.

El Art. 91 del Código de Procedimiento Penal dice: “La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales penales”.

Es prueba material toda materialidad que se presenta a la percepción directa del juez y que sirve de prueba, siempre que esa materialidad, cuando ha sido producida por una persona, lo haya sido, sin darse cuenta de lo que hacía, o aunque lo haya sido a sabiendas, no esté destinada a dar fe de la verdad de los hechos que mediante ella se afirman.¹⁹

Se acepta como prueba material además de los resultados de la infracción también a los vestigios; en la prueba existen tres elementos:

- Objeto.- Es el tema a probar, lo que hay que determinar en el proceso.
- Órgano de Prueba.- El testigo, la persona que suministra la prueba dentro del proceso; y,
- Medios de Prueba.- Las declaraciones de testigos, informes periciales, etc.

Solamente pueden ser objeto de la prueba material elementos de la realidad objetiva, que consiste en alteraciones, modificaciones y transformaciones físicas del medio, personas y cosas, ocasionados por la manifestación del delito; esto permite al Juez reconstruir retrospectivamente el proceso penal al interpretar y valorar las pruebas legalmente actuadas.

¹⁸ Diccionario Jurídico AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR, Pág. 239

¹⁹ Dr. Walter Guerrero Vivanco, La Prueba en Materia Penal Edición Universitaria, 1982 Quito – Ecuador, Pág. 273

La prueba material generada por actividad del agente para dar producto al hecho delictivo, se caracterizan porque revelan la forma de consumación del delito, como también la existencia de otras evidencias materiales, si algún elemento material aparentemente es conexo del hecho delictivo, pero en realidad no lo es luego de realizado el estudio científico y técnico, carece de interés criminológico, pero fue investigado para verificar si existe o no relación con el hecho punible; en caso de existir relación, la forma en que se puede servir para determinar la existencia del nexo causal objetivo que liga a la actividad del agente a la producción del resultado delictivo.

“Si la infracción es de aquellas que por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigio, el Fiscal o la Policía Judicial irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento”. Art. 92 del Código de Procedimiento Penal.

Toda infracción deja una secuela de evidencias, vestigios, objetos o instrumentos con los que se cometió un delito; relacionadas con los resultados de una conducta humana, previo al proceso penal el Ministerio Público con la colaboración de la Policía Judicial está obligado a investigar los hechos presumiblemente punibles que hayan llegado a conocimiento por cualquier medio; al Ministerio Público le corresponde realizar la investigación pre – procesal que es iniciada con la recolección de evidencias que deja como secuelas la infracción, si es posible se recolectará de manera directa y sino con la ayuda de peritos, la recolección y cuidado de evidencias que son los únicos medios de prueba que no mienten; la investigación del hecho punible es prioritario en Materia Penal; para el análisis de la evidencias los jueces necesitan de la contribución de los peritos, que han sido acreditados por ser profesionales o especializados en diferentes materias, previo proceso de calificación hecha por el Ministerio Público; los peritos facilitan la investigación de las distintas conductas punibles.

Durante la etapa de instrucción del proceso, o en la indagación previa; el fiscal ordenará que se realicen las experticias correspondientes, asignando el número de peritos que se crean necesarios; la fase de indagación previa es pre – procesal; tiene un doble propósito estudiar si

la conducta denunciada se encuentra tipificada como punible, la indagación previa debe encontrar al imputado o imputados, presuntamente involucradas en la infracción, el fiscal concluye esta fase y está facultado legalmente para dictar resolución trascendental y da inicio a al proceso penal el cual comienza con la etapa de instrucción fiscal.

La Prueba Material se encuentra relacionada directamente con éstas evidencias; resultados, vestigios y objetos o instrumentos con los cuales se presume el cometimiento de la infracción, los mismos que deberán ser recogidos, recolectados y conservados para ser presentados en la etapa de juicio; éstos serán previamente descritos en un acta de reconocimiento, y pasan a custodia de la Policía Judicial, si es necesario un perito se ordena la pericia, designando el fiscal al número de peritos necesarios, el mismo que estará obligado a comparecer para posesionarse y a emitir un informe señalado por el Fiscal; el informe pericial es la configuración técnica de la evidencia, tienen el mismo valor hasta ser expuestas y defendidas en forma oral en la audiencia de juzgamiento llamada audiencia del juicio.

Se trata de Prueba Material cuando se habla de:

- Reconocimientos
- Instrumentos del Delito

2.2.2 Prueba Testimonial

La prueba testimonial es variable, se confía en las personas que tienen una mejor memoria, es decir; que sus sentidos no se encuentren deteriorados o disminuidos de alguna manera, y en ese caso serían menos confiables al hablar de personas con deficiencias educativas, visuales auditivas o con falta de memoria.

El testimonio es el relato oral o escrito, provocado o espontáneo acerca de un hecho que se desea conocer o comprobar; según los juristas “es la declaración de una persona idónea que

llamada a juicio, dice lo que sabe sobre los hechos que se indagan o investigan y que de cuya demostración depende la decisión de la causa”.

La Prueba Testimonial es una de las más importantes dentro del Derecho Procesal, en el Digesto se establecieron los requisitos y condiciones para las pruebas testimoniales.

El código de Procedimiento Penal señala en su Art. 117, clasifica a la prueba testimonial en:

- Testimonio Propio.
- Testimonio del Ofendido.
- Testimonio del Imputado.

Testimonio Propio.- Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción”. Según el Art. 123 del código de Procedimiento Penal; quiere decir que lo debe dar un tercero imparcial, esta persona no debe ser parte en el proceso; es decir, no debe tener ningún interés, pero generalmente no existe un testigo totalmente imparcial.

Existen tres causas principales de incapacidad para ser testigo:²⁰

- Cuando el Juez tiene certeza que el testigo no ha podido observar los hechos por la absoluta carencia de las facultades necesarias para la observación de que se trate; es decir, son incapaces los niños, por no tener facultades lo suficientemente desarrolladas como para apreciar la realidad positiva de todos los hechos, igual los idiotas o dementes, también carecen de capacidad para ser testigos aquellos testigos que hayan sido sobornados y además la gente de mala conducta.

- Cuando el Juez se da cuenta, que en razón de la propia situación del declarante, está haciendo el papel de acusador; en esta categoría encajan los testigos llamados “sospechosos” por sus condiciones físicas o morales demostrando así el interés del testigo en determinada causa.

- Por disposición de la Ley. “El testimonio propio no tendrá valor probatorio de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción” de acuerdo con el Art. 24 del Código de Procedimiento Penal. Para la validez del testimonio debe estar probado el

²⁰ Diccionario Jurídico AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR, Págs. 279,281, 289

delito, así alguien se declare confeso de muchos delito eso no basta siempre debe existir como soporte las pruebas de que eso es así.

Para la validez del testimonio existen principios universales:²¹

- *LA JUDICIALIDAD.*- que quiere decir que las declaraciones deben realizarse en el órgano jurisdiccional correspondiente y dentro de la etapa respectiva.
- *LA INMEDIACIÓN.*- El Juez de Derecho es quien receptorá las declaraciones, inmediación quiere decir proximidad. Lo que se realiza al momento y así pues el contacto entre el juzgador y el reo, son absolutamente indispensables. *(En el Ecuador esto no se cumple el Juez nunca escucha una declaración)*
- *LA ORALIDAD.*- Los Jueces deben escuchar el testimonio o declaración; es la expresión hablada del declarante por medio de la cual el Juez conoce la verdad que se está diciendo, todas las declaraciones se hacen de forma verbal, sólo con una excepción que es el de las personas que por razón de fuero presentan informes con juramento y además el sordomudo que se da a entender por escrito.
- *LA PUBLICIDAD.*- Este es otro de los requisitos de garantía para la manifestación de justicia. Los procesos son públicos y las diligencias pueden ser conocidas por todos, excepto en los casos de delitos sexuales y en que las víctimas sean menores de edad.

Los principios señalados logran que la prueba penal tenga las mejores condiciones de eficacia y equidad.

Toda persona tiene derecho a presentarse a declarar en un proceso penal, y debe reunir las siguientes condiciones:

- Ser persona natural, de cualquier raza, condición o sexo;
- Si va a ser testigo no debe ser parte del proceso, de lo contrario no podrá ser testigo;
- Su testimonio lo rendirá ante el Juez de la causa; y,
- El testimonio deberá referirse al asunto de que se trata o, por lo menos debe tener una relación para que ayude al Juez al mejor conocimiento del caso.

²¹ Diccionario Jurídico AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR, Pág. 291

Testimonio del Ofendido.- Esta declaración por si sola no constituye prueba, cuando el ofendido presenta acusación particular es su obligación el comparecer ante el tribunal Penal para rendir su testimonio bajo juramento; en el caso de que el ofendido sea una persona jurídica quien rinde el testimonio será en su nombre y representación su representante legal. Siempre y cuando exista acusación particular el ofendido rendirá testimonio como la primera prueba en la Audiencia de Juicio; mientras que el acusado tiene derecho a guardar silencio y a rendir su testimonio bajo juramento si así lo prefiere.²²

Testimonio del Acusado.- En ningún caso al ofendido se le obligará a rendir testimonio o declaración en contra de sí mismos, pero ante el Tribunal Penal en la etapa de juicio si puede declarar; y su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a favor del acusado, pero si no existe delito la admisión de culpabilidad ese testimonio será prueba en contra del imputado; este testimonio será indivisible, el Tribunal Penal deberá hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, con la excepción de que existan graves presunciones contra la parte favorable del acusado.²³

Testimonio Inadmisibles.- Según el Art. 126 del Código de Procedimiento Penal. En ningún caso los parientes del acusado deberán ser obligados a declarar en contra de su pariente, están comprendidos entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tampoco declararán en contra del acusado su cónyuge o el conviviente en el caso de existir unión de hecho; además las personas que por razón de su profesión, función u oficio, son depositarias de un secreto que versa sobre el motivo del proceso.

Testimonio de Menores.- En caso de la declaración de menores de dieciocho años lo harán sin juramento, en presencia de un curador que es nombrado y posesionado por el Tribunal. De acuerdo a lo que estipula el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal.

Testimonio Individual.- Las declaraciones de testigos se harán de forma separada. Es obligación el comparecer personalmente para rendir un testimonio para todas las personas que conozcan sobre la infracción o su cometimiento, si el testigo no cumpliera, se puede

²² Diccionario Jurídico AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR, Pág. 309;

²³ Pág. 315; Ob – Cit.

hacer que comparezca mediante la fuerza pública. Según lo dicho en el Art. 128 del Código de Procedimiento Penal.

Testimonio de quien reside fuera del lugar.- Cuando quien va a ser testigo en un proceso, por algún motivo no se encontrare residiendo en el lugar donde se tramita el proceso, no es obligatorio que comparezca para su declaración, el juez penal de su residencia remitirá los despachos correspondientes; si el caso es que quien es testigo se encuentra en el extranjero, se debe proceder de acuerdo a los Convenios de Cooperación Judicial suscritos por el Estado. Según a lo estipulado en el Art. 130 del código de Procedimiento Penal.

Testimonio del Imposibilitado.- El Tribunal Penal deberá comisionar a un juez que reciba la declaración del testigo que se encuentre imposibilitado físicamente, inclusive a quien sufra de delirio de persecución cuando alguna causa no es verdaderamente material. Según a lo estipulado en el Art. 131 del código de Procedimiento Penal.

La Prueba Testimonial ha sido considerada como inexacta y en algunos casos como falsa; porque es muy difícil que todos los testigos declaren la verdad de lo presenciado y mucho más sobre la verdad de lo que ha sucedido; dentro del proceso penal la prueba testimonial tiene enorme valor, porque el Juez se acerca a la verdad de los hechos sobre la base de los testimonios, siempre que hayan sido legales y oportunamente incorporados al proceso; fundamentando sobre ellos sus fallos.

El Art. 124 del Código de Procedimiento Penal dice: "El testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción."

Excepciones de Idoneidad.-²⁴

- Casos de violencia intrafamiliar; La Constitución determina en estos casos se acepta el testimonio de los familiares, y el juzgador es quien da el valor apropiado a éste testimonio según su sana crítica;
- En materia penal los menores de edad podrán ser testigos idóneos, a través de un tutor.
- Los incapaces pueden ser testigos dentro del proceso penal por medio de un curador.
- El extranjero que desconoce del idioma en el que se produce el proceso penal puede rendir su testimonio por medio de un traductor;
- En materia penal nadie puede declarar contra sí mismo porque no existe como medio de prueba la confesión judicial dentro de un proceso penal; esto como regla general, pero como una excepción a ésta regla existe la posibilidad de que exista un proceso abreviado cuando se trata de un proceso abreviado en los delitos sancionados con no más de cinco años de privación de la libertad el infractor arregla con el fiscal hacer la declaración en contra de sí mismo.

Los testigos simplemente verbalizan según su percepción lo que ha captado de la realidad, remitiéndose en casi todos los casos a la prueba material o documental; es por eso que la prueba testimonial tiene dudoso valor por que la percepción de la persona quien rinde testimonio es relacionado con el tiempo, espacio o circunstancia del testigo.

La valoración de la prueba testimonial está básicamente a cargo del juez quien de acuerdo a su sana crítica determina su valor probatorio dentro del proceso penal.

2.2.3 Prueba Documental.- La prueba documental se constituye por documentos públicos y privados.²⁵

Es todo lo válido para probar una verdad, no sólo puede ser algo escrito sino una piedra, un metal, o cualquier otro objeto; es decir, es todo objeto que pueda servir como prueba en el juicio.

²⁴ Diccionario Jurídico AMBAR, con Legislación Ecuatoriana, Primera Edición, Volumen 5, 1999, Cuenca – Ecuador. Págs. 316,317,318 Ob. - Cit

²⁵ Diccionario Jurídico AMBAR, con Legislación Ecuatoriana, Primera Edición, Volumen 5, 1999, Cuenca – Ecuador Pág. 319; Ob. -

Documento.- es el género e instrumento de la especie.

Según Guisepe Maggiore, documento es “todo objeto válido para probar una verdad y por consiguiente, no sólo puede ser escrito, sino también una piedra, un hueso, un fragmento de metal, etc. Si es verdad no es solamente histórica, religiosa, científica, etc., sino jurídica y esto sucede cuando el documento contiene una declaración de voluntad o la atestación de una verdad jurídicamente eficaz, tenemos un documento en sentido jurídico como por ejemplo un dibujo, un impreso, una marca de contraseña, una huella digital.”²⁶

Diferencia entre Documento e Instrumento Jurídico.

Documento Jurídico.- es toda cosa que sirve de prueba en el juicio.

Instrumento Jurídico.- su característica esencial es su materialización a través de la escritura, mientras que los demás documentos jurídicos se exteriorizan a través de otras formas y expresiones²⁷

El instrumento jurídico debe servir como medio de prueba, y debe ser otorgado por alguna persona natural o jurídica, a favor o en contra de la cual se pueden presentar el instrumento, aun cuando no se descarta la posibilidad de que sirva a favor o en contra de terceros; el instrumento objeto de prueba siempre debe ser entregado por un otorgante pues si se trata de un anónimo todo su valor probatorio queda anulado; este puede estar redactado a mano o mecanografiado por el otorgante o por cualquier otra persona; el instrumento jurídico debe contener la constancia de un hecho o de un derecho de esta manera quien lo examine comprenda con total claridad lo que el otorgante expresa o declara por escrito.²⁸

Florián expresa; “documento es todo objeto material en el que consta por escrito e impreso algún extremo de importancia para el proceso”²⁹

Instrumento Público o Auténtico.- Es el que se celebra ante autoridad competente cumpliendo con todas las formalidades legales, capaz que por sí sólo este documento garantiza ser

²⁶ LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, Walter Guerrero Vivanco, Editorial Universitaria, 1982 Quito – Ecuador, Pág. 232

²⁷ Pág. 233, Ob- Cit.

²⁸ Diccionario Jurídico AMBAR, con Legislación Ecuatoriana, Primera Edición, Volumen 5, 1999, Cuenca – Ecuador Págs. 235 y 236, Ob Cit.

²⁹ Pág.232, Ob – Cit.

genuino por autoridad competente que lo patrocinó, auténtico por la seguridad de las partes que interviene en la celebración y veraz por la verdad de su contenido.

Instrumento Privado.- Es toda constancia que ha sido expresada por particulares, donde se encuentran comprometidos sus propios intereses, un documento privado judicialmente reconocido es cualitativamente distinto para el ejercicio de la acción civil, pero sigue siendo privado para la utilización el campo penal.

La autenticidad de los instrumentos públicos están autenticados por las firmas y los sellos de los funcionarios correspondientes; los instrumentos privados con las firmas y rúbricas de los otorgantes, si los otorgantes no pueden rubricar el instrumento tienen que autenticarlo mediante la impresión de sus huellas digitales o con la intervención de testigos instrumentales que del fe de su otorgamiento; en el caso de que un instrumento privado sin autenticación expresa, estos casos se dan cuando se trata de libros de gasto diario y otros libros de caja y de contabilidad, que generalmente no están suscritos por los contadores, igualmente se consideran como instrumentos jurídicos las tarjetas perforadas de las máquinas y otros sistemas con los cuales se lleva la contabilidad moderna pero estas sirven de medio de prueba en contra de quien los lleva o presenta.³⁰

Los documentos pueden incluirse dentro de la categoría de los medios de prueba, pero predomina la opinión de que el documento es un medio de prueba por sí mismo o autónomo; el documento por su naturaleza es solo objeto de inspección ocular y no un medio de prueba, solo sería medio de prueba cuando pudiera servir para el conocimiento de su contenido inmaterial; en un documento principalmente se distinguen dos aspectos. El documento es susceptible de investigación y de apreciación o sirve para ella, en cuanto a su exterioridad física, a su configuración material; y, el documento puede ser medio de prueba, cuando su contenido consiste en declaraciones o informes de personas sobre hechos consignados en el proceso o sobre hechos accesorios establecidos en este sentido el documento vale por su contenido inmaterial³¹ }

La Prueba Documental en el campo Penal es la constituida tanto por escritura pública, o por una carta que es un instrumento privado, su valor probatorio deberá hacerse por la calidad de

³⁰ Pág. 237, Ob - Cit

³¹, De Las Pruebas Penales, Tomo Primero, Eugenio Florian, Editorial TEMIS, Bogotá, D.E, 1968, Págs. 131 y 132

documentos públicos o privados, y por su relación con las demás pruebas que forman parte del proceso, para que se realice la valoración de la prueba debe existir una evaluación, estimación y apreciación.

La valoración de una prueba documental se hará comparativamente; es decir, un instrumento privado tendrá más valor que dos documentos públicos aunque se hayan realizado con todas las solemnidades.

Deberá existir pertinencia; es decir, la prueba documental debe estar correlacionada con las demás pruebas y con el hecho mismo.

Los documentos cuando son incorporados al proceso penal en la etapa de indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal, son solamente evidencias que pueden constituir elementos de convicción y hasta podrían ser considerados indicios según sea el caso, para que estos se conviertan en pruebas deben ser presentados en la etapa del juicio, luego de públicamente haber demostrado su autenticidad conforme a la Ley.

En síntesis la prueba documental, es la manifestación sustentada en un soporte técnico o mecánico que constituye un documento; el mismo que se convierte en prueba cuando este documento se someta a pericia; la prueba documental permanece en el tiempo.³²

³² Págs. 320,321, 322, Ob.- Cit.

Capítulo 3

3. Valoración de la Prueba según la Sana Crítica.

Para evitar la absoluta libertad judicial en la introducción de las pruebas y valoración de los medios probatorios, se modifica el sistema de la íntima convicción mediante dos mecanismos de control.

- Los Medios Probatorios se encuentran determinados en la ley procesal; y,
- El juez es responsable, civil y penalmente, de sus resoluciones y sentencias.³³

Jorge Zavala Baquerizo, citado por el Doctor Walter Guerrero Vivanco sostiene que el Sistema de La Sana Crítica consiste en la facultad que tiene un juez para que, una vez que las pruebas han sido introducidas y practicadas en el proceso, pueda tener libertad para analizarlas, apreciarlas, y valorizarlas según su convicción, pero expresando en el fallo las razones que ha tenido para llegar a ese convencimiento, esto es, la motivación de la sentencia, a fin de que los sujetos procesales puedan fiscalizar la sentencia, y a su vez, hacerle objeto de un análisis en relación con las pruebas constantes en el proceso.³⁴

Para que el Juez dicte sentencia el deberá apreciar las pruebas, realizando un juicio de valor y determinar que eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso, siguiendo un sistema; los sistemas de apreciación de la prueba que reconoce la doctrina fundamentalmente, el sistema de las **Pruebas Legales** el de la **Sana Crítica** y el de la **Libre Convicción**, sobre éste tercer sistema la doctrina discute si se trata de un sistema totalmente autónomo o se lo debe identificar con el sistema de la "Sana Crítica".³⁵

Sistema de las Pruebas Legales.- El valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio; el juez no tiene libertad de apreciación, sino que determina su validez o eficacia según lo que la Ley indica.

³³ LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, Walter Guerrero Vivanco, Editorial Universitaria, 1982 Quito – Ecuador. Pág. 51,

³⁴ Pág. 51, Ob-Cit.

³⁵ Manual de Tratado Procesal de Torres Neuquén Primer Tomo Tomado de pagina web derechoecuador.com

Sistema de Libre Convicción.- Este sistema otorga absoluta libertad al Juez, el puede apreciar las pruebas con entera libertad e incluso a apartarse de ellas dictando sentencia de acuerdo a lo que le dice su conciencia o íntima convicción; el sistema de Libre Convicción no exige al Juez que exprese las razones por las cuales concede o no la eficacia a una prueba.

Sistema de la Sana Crítica.- Se lo puede llamar también de la Sana Lógica; según éste sistema, el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas; este sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, si no que le exige que determine el valor de las pruebas realizando un análisis razonado sobre ellas, según las reglas de la lógica, lo que dicta su experiencia, el buen sentido y entendimiento humano; el Juez está obligado a fundar sus sentencias expresando las razones por las cuales concede o no la eficacia probatoria a una prueba.

Este sistema es el adoptado en nuestra legislación, tiene su razón de ser en el hecho de que el Tribunal Penal fundamenta su decisión, explicando de manera suficiente de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación de toda resolución de poder público que afecte a las personas, y no simplemente de fallar de tal cual forma porque es así su apreciación, siempre la resolución deberá basarse en pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso penal en forma legal y oportuna.

La Sana Crítica es la fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón.³⁶

Eugenio Florian refiriéndose al resultado de las pruebas y a su apreciación: “el resultado de la prueba debe considerarse como la contribución que de un objeto de prueba o de un medio de prueba puede surgir en favor o en contra de la demostración de una verdad de hecho o jurídica, que pertenece al proceso o que influye en el. Este resultado implica, por consiguiente, un juicio de valoración.

³⁶ Diccionario de Derecho Usual Tomo IV Guillermo Cabanellas Sexta edición OMEBA Págs. 14 y 15

Para Florian existen dos métodos fundamentales para la apreciación de la prueba: El método de las pruebas legales (Teoría legal de las pruebas, estimación legal de las pruebas, certeza legal, etc.), y el método de libre convencimiento (De la certeza moral, de la convicción íntima.).

Con arreglo al método de libre convencimiento, el juez debe examinar las pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia; pero, la libertad del convencimiento no puede nunca degenerar en una facultad ilimitada de apreciación de la prueba, sometida a un criterio personal y por ello con toda razón dijo ya Romagnosi que con el libre convencimiento la ley no quiere nunca autorizar juicios arbitrarios o caprichosos es decir no puede llevar a la anarquía en la estimación de la prueba.³⁷

En consecuencia, las proposiciones deben ser lógicas y concordantes para llegar a un juicio correcto.

Por tanto, es necesario que se conozca la verdad para condenar y para ello es indispensable pensar bien y conocer la realidad de las cosas y los hechos.

Criterio Judicial de Equidad.- Es la facultad que se concede al Juez que al dictar autos con fuerza de sentencia y sentencias, por faltar formalidades no sacrifica la justicia; la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, parece de gran importancia y de especial interés, porque sino de que otro modo se procede al administrar una verdadera justicia, la facultad debe ser convenientemente ampliada, otorgando el poder a todos los jueces y tribunales para que puedan aplicar el criterio judicial de equidad, si existen razones para ello.; la aplicación del criterio judicial de equidad consiste no sólo en restringir la declaratoria de nulidades procesales por la inobservancia de requisitos o formalidades que no sean sustanciales, sino permitiendo a los jueces y tribunales que interpreten la ley con verdadero sentido de justicia no de forma mecánica, sino atendiendo a los Principios Fundamentales de la Hermenéutica Jurídica; tratando de encontrar relación entre la regla social general y la situación particular sometida a juzgamiento.

³⁷ Eugenio Florian, De Las Pruebas Penales, Pág. 307

Sana Crítica

“Es la unión de la lógica y la experiencia, y que los filósofos llaman higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”³⁸

En el proceso penal cuando los sujetos procesales presentan al juez las evidencias que constituyen prueba en el juicio, para que las analice, examinando los hechos que son producto de la ciencia, arte o técnica el juez realiza este examen con la ayuda de los peritos; el primer momento de análisis es un proceso racional llamado *Heurística*; luego realiza un *Análisis Crítico* donde el juez forma su criterio mediante el conocimiento y experiencia realizando un proceso *Integral Intuitivo* que constituye la sabiduría del Juez que ha ido adquiriendo por su tarea como Juez, llegando a una conclusión.

El Juez basa su Sana Crítica en los elementos que le han dado éste principio para manejar todo en conjunto dentro del proceso penal.

Heurística.- Es el proceso donde el juez examina lo hechos observándolos mediante un proceso racional.

Análisis Crítico.- Es un proceso interno de deliberación, lógica racional; interviene su conocimiento jurídico, experiencia su intuición y sabiduría, lo que permite al Juez llegar a una conclusión motivada por la lógica y así dictar sentencia según las reglas de la Sana Crítica.

3.1 Diferencia entre Evidencia y Prueba.

La evidencia es todo lo que se encuentra en un lugar en donde se ha cometido el hecho delictivo que es reprochable para la sociedad. La evidencia es todo aquello dejado por el autor

³⁸ Diccionario Jurídico AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR, Pág. 281

del delito; huellas, evidencias, rasgos probables de que existe una cosa en relación al hecho a investigar.

Dentro de la criminalística se conoce la evidencia física, evidencia material o material sensible significativo; el manejo inadecuado de la evidencia física conduce a su contaminación, deterioro o destrucción; siendo la destrucción la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio; es por eso que su manejo debe realizarse con la debida técnica con el fin de evitar este tipo de consecuencias, por eso existen reglas fundamentales relacionadas con el manejo de la evidencia física.

Por ejemplo:

En la investigación criminalística se deben obtener fotografías necesarias que puedan describir por sí solas el sitio de los hechos y sus evidencias, o, en su caso, otras evidencias sometidas a estudios grafoscopios, balísticos, dactiloscópicos. etc., con el objeto de que cualquier persona pueda verlas y captar con precisión los indicios, sus características y así llegar a establecer una hipótesis o reflexión inductiva y deductiva de un caso determinado.

Las evidencias físicas asociativas pueden ser encontradas en el lugar de los hechos, esto puede; ser en posesión de la víctima, cercana o distante a ella, o de ser el caso en posesión del autor de los hechos cuando se encuentre detenido de inmediato en el sitio mismo del cometimiento del hecho, observando las técnicas para el levantamiento de esas evidencias con el debido uso de instrumentos determinados de acuerdo al tipo de evidencias a levantarse.

Reglas de las Evidencias³⁹

- “Levantar toda evidencia física, siendo preferible pecar por exceso y no por defecto;
- Manejarla sólo lo estrictamente necesario, para no alterarla o contaminarla;

³⁹ Luís Alfredo Alarcón Flores, artículo sobre las Evidencias Publicado en la Revista Judicial en la Web derechoecuador.com, 2007

- Evitar contaminarla con los instrumentos que se utilizan para su levantamiento, los mismos que deberán ser lavados meticulosamente antes y después de usarlos;
 - Hacer el levantamiento de las evidencias por separado, evitando mezclarlas;
 - Marcar a la evidencia en aquellos sitios que no ameriten ulteriores estudios;
 - Embalarla de manera individual, procurando que se mantenga la integridad de su naturaleza.

Las evidencias más comunes encontradas en el lugar de los hechos se encuentran generalmente vinculadas con hechos ilícitos consumados; y pueden ser:

- Impresiones dactilares, latentes, positivas y negativas;
- Huellas de sangre, con características dinámicas, estáticas, apoyo, embarraduras;
- Huellas de pisadas humanas, calzadas, descalzas, positivas, negativas e invisibles;
- Huellas pisadas de animales, positivas, negativa e invisibles;
- Huellas de neumáticos, por aceleración, rodada y frenamiento o desplazamiento, pueden ser positivas o negativas.
- Huellas de herramientas, principalmente en robos, en puertas, ventanas, cajones de escritorios, cajas fuertes, chapas, cerraduras, picaportes, etc.;
- Otro tipo de fracturas, en autos por colisiones, volcaduras o atropellamientos, también en objetos diversos por impactos o contusiones;
- Huellas o rasgaduras, descoseduras y des abotonadas en ropas; pueden indicar defensa, forcejeo o lucha;
- Huellas de labios pintados sobre papel, ropas, vajilla, cigarrillos, etc.;
- Huellas de dientes y uñas, es decir, mordidas o estigma respectivamente, en luchas, riñas o delitos sexuales;
- Etiquetas de lavandería y sastrería en ropas, son de utilidad para identificar su procedencia y probablemente la identidad de desconocidos;
- Marcas de escritura sobre las hojas de papel subyacente a la escrita, recados póstumos o anónimos, amenazas escritas o denuncias;
- Armas de fuego, armas blancas, balas, casquillos, huellas de impactos, orificios hechos por proyectiles, rastros de sangre, manchas de sustancias, etc.;
- Pelos humanos o de animal, o sintéticos, fibras de tela, fragmentos de ropas, polvos diversos, cenizas, cosméticos;
- Orificios en ropas y piel humana, huellas de quemaduras por flamazos o fognazos, tatuajes o quemaduras de pólvora por deflagraciones, huellas de ahumamientos, esquirlas, etc.;
- Instrumentos punzantes, cortantes, contundentes, punzo – cortantes, punzo – contundentes, corto contundentes, etc., en hechos consumados con arma blanca;
- Huellas de cemento para pegar suela u objetos diversos como inhalantes volátiles, manchas de pintura, grasa, aceite, costras de pintura, manchas de diessel, huellas de

arrastramiento, huellas de impactos, acumulaciones de tierra, fragmentos de accesorios, residuos de marihuana, tóxicos, sedimentos medicamentosos, etc.;

- Polvos metálicos, limaduras, aserrines, cal, yeso, cemento, arena, lodo, tierra, etc.

Clasificación de las Evidencias⁴⁰

Las evidencias se clasifican en:

Por su relación con los hechos:

- **Evidencias determinadas.-** Son aquellas que requieren sólo de un análisis minucioso a simple vista o con lentes de aumento que guarden relación directa con el objetos o persona que los produce; por su naturaleza física los pueden ser armas o huellas.
-
- **Evidencias Indeterminadas.-** Son aquellas que requieren de un análisis completo para el conocimiento de su composición y estructura de acuerdo con su naturaleza física, pues de otra forma existe posibilidad de definirlos, estos pueden ser pelos, fibras, semen, orina, vómito, manchas o huellas de sangre sustancias, etc.
-

La razón de ser de las evidencias, es la de descubrir y comprobar hechos; es decir, poner al descubierto el hecho, su agente y circunstancias para llevarlo a instancia judicial, a esto se lo considera como su característica principal que se centra en la búsqueda de las pruebas, seguimiento de pistas y descubrimiento de evidencias necesarias para terminar con éxito los objetivos propuestos; comprobar la verdad de lo aducido ajustándose la causalidad de lo sucedido, recae naturalmente sobre cuándo, cómo, dónde y quién; es decir todas las circunstancias del hecho, evitando de toda forma el error judicial; el descubrir es comprobar o llegar a la demostración científica policial del delito y es distinta a la anterior aun cuando se halla íntimamente ligado a ella; la primera razón es científicamente metódica y experimental, la segunda pretende una reconstrucción causal y sólo en los casos en que se da en todas sus partes o en los que se estima procesalmente suficiente, el Juez puede tomarlo en cuenta por ser la generadora de la evidencia probatoria.

La diferencia entre la evidencia y la prueba básicamente es su valor la evidencia durante todo el procesos permite al juez armar presunciones sobre los hechos por los que se desarrolla el proceso penal; mientras que la evidencia es examinada, e inspeccionada para obtener más

⁴⁰ Luís Alfredo Alarcón Flores, artículo sobre las Evidencias Publicado en la Revista Judicial en la Web derechoecuador.com, 2007

datos sobre el hecho no constituye prueba verdadera dentro del proceso penal para el esclarecimiento del hecho, en el momento en que todas las evidencias han sido comprobadas y se han presentado al juez en la etapa de juicio estas son parte del proceso y constituyen prueba.

La prueba se desarrolla con el objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto al delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia; los resultados del proceso radican en la prueba.

La evidencia es todo aquello dejado por el autor del delito, significa que es un signo aparente y probable de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación.

3.2 Como las Evidencias se convierten en Pruebas en la etapa de Juicio.

Las pruebas dentro del proceso penal deben ser producidas y presentadas en la etapa de juicio y ante los Tribunales Penales, para que los sujetos procesales y jueces conozcan, analicen, valoren y cuestionen; salvo lo que se refiere a pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba, es aquí cuando los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y concentración principalmente.

En lo que se refiere a la incorporación de las pruebas dentro del proceso penal, los sujetos procesales pueden hacerlo en cualquier momento del juicio, de acuerdo a lo que se considere oportuno. La prueba debe ser actuada en base a los principios constitucionales, respetándose las garantías del debido proceso, si no se realiza de ésta manera la actuación será nula; el nuevo sistema procesal ecuatoriano, no ampara al delincuente o impide la investigación, sino promueve una investigación más justa, imparcial, sin condenar al sospechoso antes de averiguar la verdad de los hechos materia del proceso penal.

El fiscal busca las evidencias que le ayudan a sustentar una tesis sobre el sospechoso y el hecho, viendo si es o no necesario que se inicie un proceso penal investigativo y luego ver si cabe una acusación sobre el imputado a cerca de la comisión del delito; el fiscal ha investigado y tiene la opción de acusar o abstenerse, esto depende de los resultados de la investigación; mientras el juez garantiza los derechos constitucionales y las normas del debido proceso; el juez en la audiencia preliminar analiza todo lo que se ha actuado en la investigación fiscal para ver si existen o no cuestiones de procesabilidad. El Tribunal es quien resuelve en base a la verdad procesal, a lo actuado y probado en la audiencia de juicio, que es donde la evidencia del fiscal se convierte en prueba, analizando sobre todo si se comprobó o no suficientemente la existencia de la infracción y la culpabilidad del imputado.

Las evidencias se convierten en prueba cuando el Tribunal toma las evidencias del fiscal y las incorpora al proceso penal; es decir lo que sirve como prueba dentro del proceso penal siempre de ser, Pedida por los sujetos procesales, Ordenada por el Juez o Tribunal, Practicada por el fiscal e Incorporada al proceso con valor probatorio.

En conclusión una vez que la evidencia proporcionada por el fiscal es admitida a tela de juicio dentro del proceso penal se le da el valor probatorio suficiente presentándola en el juicio, esto se logra principalmente en los casos de las pericias e investigaciones con la presencia del experto que explica todo lo que es necesario frente al tribunal y, con los testigos, cuando el tribunal los escucha y aprecia de forma original, inmediata y viva sus testimonios. En todo momento durante la Audiencia de Juicio prima la inmediación y con mayor razón respecto de la evidencia física y testimonial que ayudan a probar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien comete el hecho.

3.3 Presunción e Indicios

Presunción significa sospechar, juzgar o conjeturar; para el derecho es lo que es verdad por ministerio de la Ley; el término presunción es tomado como sinónimo de conjetura; es decir, arranca de de datos inciertos, o sea no son ni seguros ni legítimos.⁴¹

Presunción es la conclusión lógica o científica a que llega el juez, luego de la valoración tanto de los indicios como de los hechos inducidos a partir de éstos; por lo que, son el resultado del análisis inductivo de los hechos indiciarios, con relación al objeto del proceso o uno de sus elementos, es la síntesis de las operaciones inductivas – deductivas, lógicas y críticas valorativas de los indicios, como de los hechos inducidos que se relacionan con el objeto del proceso, describiéndolo y explicándolo.⁴²

Los indicios son hechos legalmente introducidos en el proceso, que se relacionan directamente con el objeto del proceso y que nos permiten inferir o inducir el conocimiento de un hecho que es parte de dicho objeto y que no ha sido directamente probado; cuando el indicio es de carácter material; sólo puede ser introducido al proceso por uno de los medios de pruebas materiales; en tanto que si el indicio es de carácter psicológico se introducirá al proceso por cualquiera de los medios de prueba que sea adecuado para hacerlo.⁴³

Tipos de Indicios⁴⁴

- *Indicios Determinantes:*

Son aquellos cuya naturaleza física no requiere de un análisis completo de su composición y estructuración, sino sólo un examen cuidadoso a simple vista o con ayuda de lupas o estetoscopios y guardan relación directa con el objeto o persona que los produjo, permitiendo conocer y determinar su forma y naturaleza, como por ejemplo huellas dactilares, escrituras, armas de fuego, motosierras, etc.

- *Indicios Asociativos:*

Aquellos que se encuentran estrechamente relacionados con el hecho que se investiga.

- *Indicios no Asociativos:*

Son aquellos presentes en el lugar de los hechos, pero que no tienen ninguna relación con el hecho que se investiga.

⁴¹ Diccionario Jurídico AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR

⁴² Doctor Luis Abarca, Lecciones de Procedimiento Penal,. Págs. 46 y 47

⁴³ Pág. 46 Lecciones de Procedimiento penal, Doctor Luis Abarca

⁴⁴ Luís Alfredo Alarcón Flores, artículo sobre las Evidencias Publicado en la Revista Judicial en la Web derechoecuador.com, 2007

Para que exista relación causal entre la infracción y sus responsables los Tribunales examinarán los siguientes parámetros:⁴⁵

- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
 - a) Varios;
 - b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
 - c) Unívocos, es decir que todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,
 - d) Directos de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.”

Para que la conclusión sea lógica es que la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho para que el juzgador luego agite el número de características que se han señalado, con la concurrencia de varios indicios, en una misma dirección y con un solo resultado.

Entre la prueba y la presunción se puede explicar su diferencia de la siguiente manera:

En la prueba no hay necesidad de deducir pues ella se presenta por sí, y en las presunciones las consecuencias se deducen por medio del razonamiento.

El indicio es de gran importancia dentro del proceso penal, puesto que, no siempre se dispone del hecho que permita considerar la conducta que se investiga; haciéndose necesario el razonamiento lógico que permite conocer un hecho para establecer la existencia de otro hecho. En ocasiones el indicio puede conducir a errores, es por eso que se debe recurrir a los mismos cuando son varios y presten una conclusión clara y evidente, además en virtud de otros elementos que suministren la verdad de los hechos; el Tribunal está obligado a mencionar el mecanismo lógico que permitió dar por probado un hecho por medio de indicios, los que deben reunir éstos requisitos:

⁴⁵ Tratado de Derecho Procesal Penal, Jorge Zavala Baquerizo ,Pág. 235-

- “El hecho indicador que debe estar probado de tal manera que origine en el ánimo del funcionamiento judicial la certeza sobre su existencia. El hecho indicador es objeto de prueba, por lo general son huellas, vestigios o efectos que se examinan en la inspección judicial; de acuerdo a la naturaleza del hecho, puede emanar de otro medio de prueba. Lo importante es que no haya duda de la existencia del hecho, además el hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse por separado como hechos indicadores.
- El hecho indicador es el que se pretende demostrar en el proceso y debe referirse al delito, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo.
- La inferencia lógica que debe basarse en la experiencia, es decir, en las leyes objetivas de acaecimiento de los fenómenos. Ese carácter objetivo, esa referencia a la experiencia, diferencia al indicio de la sospecha, suposición o conjetura, que es una apreciación subjetiva sin referencia a la realidad”.

En la Estructura de la presunción y de los indicios se destacan los siguientes parámetros:

1.- La presunción es un razonamiento deductivo, el indicio resulta del conocimiento de un hecho que advierte la existencia de otro.

2.- La presunción tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, el indicio forma la convicción como tal,

3.- En la presunción predomina la prudencia del juez; en el indicio el hecho interviene para confirmar la probabilidad, sin embargo la eficacia de los indicios está sujeta a ciertas condiciones:

- Los indicios deben ser valorados de forma conjunta no separadamente;
- El hecho indiciario debe ser cierto y vinculado por nexo verdadero en los que la univocidad no permite inferir un resultado distinto a tal punto que no puedan ser neutralizados por los contraindicios que lleven a una conclusión contraria;

- De presentarse indicios aislados o contradictorios el procesado deberá ser absuelto.

La presunción no es un medio de prueba porque, entre otras razones, le falta finalidad de ésta, es decir, no lleva al juez a la convicción sobre la existencia del hecho o sobre la intervención del inculpado en el proceso.

Los Indicios de manera técnica en el proceso penal son conocidos como evidencia física, material o material sensible significativo; desde el punto de vista criminalístico significa todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio, que se usa en el cometimiento de un delito.

Para la búsqueda y localización de indicios existen métodos; por ejemplo en lugares abiertos se inicia la búsqueda dirigiendo la atención al centro del lugar sin pasar inadvertida ninguna área, hasta llegar al centro del lugar de los hechos.

En lugares cerrados la búsqueda se da de forma paralela de pared a pared, o desde el centro; empezando por la entrada principal, luego la paredes, muebles, escaleras y se concluye con el techo.

En la búsqueda y localización de los indicios se presentan diferentes factores como:

- El hecho que se trata esclarecer,
- La intuición de observación de quien investiga los indicios,
- Saber distinguir y eliminar las huellas producidas por personas extrañas al hecho y que se presentaron en el escenario del suceso después de consumado el hecho.
- En el proceso debe constar no sólo las evidencias que se encontraron, sino también las que de acuerdo con la forma del hecho se suponían existentes, pero no se encontraron.
- Se toma muy en cuenta que los indicios son instrumentos muy delicados de la verdad.

- Los indicios deben tratarse con toda la tecnología y metodología vigentes disponibles para su protección, colección y estudio.

Los Indicios proceden primordialmente de:

1. Del lugar de los Hechos;
2. De la Víctima;
3. Del presunto responsable o autor y sus ambientes.

La Carga de la Prueba

La prueba es la demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley y según los medios legales que pueden utilizarse en juicio para demostrar la veracidad de los hechos aducidos.

La prueba recae principalmente sobre el acusador, el acusado puede asumir la cómoda posición de negar simple o absolutamente los hechos. La ley debió preveer tal situación y decir simplemente que cada uno de los sujetos procesales está obligado a probar los hechos que alega, excepto aquellos aceptados por el contendor o que se presumen.

Antes de señalar lo que corresponde a cada uno de los sujetos procesales en relación a la carga de la prueba las mismas que se practicarán en la audiencia pública ante el Tribunal Penal excepto las que se realicen fuera de la sede del Tribunal o requieran de estudios previos, es preciso transcribir un párrafo de la obra Teoría de la Prueba de Devis Echandía, en donde explica que:

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez como debe fallar en

caso de que esas pruebas falten. Se trata, por lo tanto, de una noción que es subjetiva, porque contempla la situación que las partes tienen frente a cada hecho que requiera prueba, aunque esta puede ser suministrada por la parte contraria o por el juez oficiosamente; pero que también es objetiva por cuanto consiste en una regla de juicio que determina el sentido de la decisión cuando falta la prueba; además, es concreta respecto de las partes, ya que se refiere a hechos precisos, y es más singularizada que la anterior, pues establece cuáles de los varios hechos que forman el tema de la prueba en el proceso interesa a cada parte que sean demostrados para que sirvan de base a sus pretensiones o excepciones; más es también abstracta respecto del juez, porque es una regla de juicio de alcance general sobre la manera como debe decidir el juez a falta de prueba y no un conjunto de reglas concretas para los diversos procesos.⁴⁶

Con mayor claridad Eugenio Florian en su obra *De Las Pruebas Penales* explica la eficacia e importancia de la llamada carga de la prueba, que consiste en que es deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una, vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. En resumen, se trata de ver a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa.⁴⁷

Según el Doctor José García Falconí: La carga de la prueba es una noción de derecho procesal, que se refiere directa o indirectamente al Juez y a todos aquellos que intervienen en el proceso; y, en el juicio penal, sobre todo al Ministerio Público, al acusador particular, al sindicado e inclusive en la actualidad aún al propio juez, con el objeto de establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado.⁴⁸

Guillermo Cabanellas en su *Diccionario de Derecho Usual* señala que la doctrina y la ley particularizan especialmente sobre la carga de la prueba; o sea a quién incumbe la obligación de probar. Aun discutido, como todo lo jurídico, se consideran principios básicos procedentes del Derecho romano, de que la prueba incumbe al que afirma, no al que niega, y que al acusador corresponde la prueba; y al acusado, cuando reconviene y al alegar excepciones. De no probar el acusador, corresponde absolver al reo o al acusado.

Esta posición se presenta remozada por la doctrina procesal moderna, al establecer que debe distinguirse entre la prueba de los hechos constitutivos, los productores de los efectos jurídicos,

⁴⁶ Walter Guerrero V Ob. Cit Pág. 33 y 34

⁴⁷ Eugenio Florian, *De las Pruebas Penales*, Págs.97.

⁴⁸ Dr. José García Falconí *Revista Judicial del Diario La Hora* página web derechoecuador.com

que deben ser probados por el actor y la de los hechos impositivos o extintivos a cargo del demandado.⁴⁹

De lo expuesto anteriormente se deduce que la carga de la prueba sirve para alcanzar los fines del proceso y la investigación de la verdad sobre un hecho. Los sujetos procesales tienen la facultad de presentar la prueba en el proceso a fin de que esta sirva para establecer la existencia o no del delito denunciado o acusado; de ahí que la carga de la prueba se convierte en el interés práctico que un sujeto tiene en presentar la prueba que le da base para invocar la aplicación de un principio jurídico, al cual aquella le sirve de apoyo.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal al estudiar la competencia de los sujetos procesales, y de los jueces se llega a la evidencia de que la carga de la prueba corresponde prácticamente a todos los que intervienen en el proceso en especial al Ministerio Público, al acusador particular, al sindicado e inclusive al juez para la práctica de los actos probatorios urgentes como lo señala el Art. 27 del Código de Procedimiento Penal en su párrafo segundo.

El Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, señala que los sujetos procesales pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia.

El Art. 286 del Código de Procedimiento Penal, al referirse a la exposición del fiscal ante el Tribunal Penal al final señala que solicitará la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

En el Art. 290 del Código de Procedimiento Penal que trata de la exposición del acusador particular ante el tribunal penal concluye que el acusador solicitará la práctica de las pruebas que determine específicamente y el Art. 297 señala que el defensor del imputado concluirá su intervención pidiendo la práctica de las pruebas que determine expresamente.

⁴⁹ Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Guillermo Cabanelas, Pág. 423

El Art 225 que se refiere al dictamen acusatorio en su numeral tercero habla de los elementos en los que se funda la acusación y estos aun cuando se pretende que no es aporte a la carga de la prueba por parte del fiscal, estos elementos han llevado a fundamentar la acusación en contra del imputado lo que guarda relación con el numeral tercero del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal que se refiere al inicio de la instrucción fiscal y cuya resolución en el numeral indicado debe contener los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación.

En el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal, en el numeral octavo dispone que la policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito, es decir, que las actuaciones policiales bajo la dirección del fiscal, se quiera o no prestarán mérito probatorio, en cuanto formarán elementos de juicio y de convicción que sustentarán el dictamen fiscal acusatorio que debe presentar al juez penal al concluir con la instrucción fiscal de conformidad con el Art.225 del Código de Procedimiento Penal.

En el Art.222 del Código de Procedimiento Penal nuevamente se habla de elementos de descargo cuando el imputado presenta al fiscal en su intervención en la etapa de instrucción fiscal.

En cuanto a la carga de la prueba para el caso de Procedimiento de Acción Penal Privada la carga de la prueba corresponde al querellante y al querellado según el Art.373 del Código de Procedimiento Penal cuando se abre la causa a prueba por 15 días durante la cual se practicarán las que pidan los sujetos procesales

En definitiva cada uno de los sujetos procesales permiten durante el proceso hacer el acopio de datos o elementos que, más adelante en la etapa del juicio, permita al Tribunal Penal declarar si se ha cometido o no un delito y quienes son los responsables, para que, previa

declaración de culpabilidad se pueda imponer las penas previstas en las leyes penales que es uno de los fines de la carga de la prueba.

Capítulo IV

4. Breve Comentario sobre los Derechos de Protección en el Proyecto de la Nueva Constitución del 2008.

El Proyecto de la Nueva Constitución de la República del Ecuador del 2008 trata ampliamente sobre los derechos de protección de toda persona y en lo que concierne a la protección de estos derechos se debe destacar lo que consta en los Arts. 75, 76, 77, 78, 79, 80,81 y 82.

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Para asegurar la observancia del debido proceso, el Proyecto establece una serie de garantías que las autoridades y jueces están obligados a respetar bajo sanciones que algunas veces pueden llegar hasta la destitución de sus cargos.

Esas protecciones las encabeza la norma que contiene la tutela universal del “**Nulla poena sine lege**”, afirmada por el principio constitucional de la potestad sancionadora, de la administración, Art. 76 numeral (3):

Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena, procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Se establece además el derecho del ciudadano a permanecer en silencio, luego de ser detenido; a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar, así como el derecho a no ser interrogado por el Ministerio Público o por una autoridad policial sin la presencia de su defensor o de un abogado nombrado por el estado, asegurando así los principios de legalidad y del monopolio del ejercicio de la acción penal, presumiéndose además la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

El derecho de toda persona a la defensa incluye: a ser informada, de forma previa y detallada en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento, sin perjuicio de acogerse al derecho al silencio y al principio de que no puede declarar sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, así como también al impedimento para declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y perseguir la acción penal correspondiente.

El Proyecto de Constitución establece una innovación: en cuanto a la prisión preventiva: bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto; y sin excepción alguna dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso. También es de enorme valor para proteger a la persona que tiene la necesidad de litigar, la garantía que establece el proyecto acerca de que: las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, así como a presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

Se establece como garantía que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que las leyes procesales procuraran la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de las acciones, se regla además que toda persona sólo puede ser juzgada por su juez natural y se determina como regla inexorable para el ejercicio de la potestad jurisdiccional que “Todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas” como garantía del debido proceso y como ejercicio de la tutela judicial legítima se indica “Que toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de la resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, sin perjuicio de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de una persona o personas

En consecuencia el Proyecto de Constitución no solo garantiza la administración de justicia como tal sino también la esfera de libertad y los derechos personales de los individuos.

Para cumplir con el deber de garantizar la justicia se establecen cambios de orden trascendental en el procedimiento penal, pues se deja atrás el proceso inquisitivo y fundamentalmente escrito: "Sistema Inquisitivo: El Propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal riguroso y no público"⁵⁰ lo que ha abierto " la puerta a todos los abusos de proceso inquisitivo, porque por una parte, ha colocado al Juez ante una tarea psicológica imposible, y, por otra, le ha negado al acusado toda posibilidad de influir en forma autónoma y apreciable sobre el desarrollo del Proceso y en la obtención del material probatorio."⁵¹

La labor del juez, muchas veces sobre humana en el sistema inquisitivo llevó a que en el desarrollo de los Procesos Penales se cometan errores e injusticias que quedan demostrados con el sinnúmero de fallos contradictorios y que han sido corregidos por la Corte Suprema de Justicia, así por ejemplo en la Gaceta Judicial No. 13, Serie XIV,1987, página 2913 se lee lo siguiente: "Revisado el proceso se encuentran las siguientes anormalidades: No se citó la querrela como ordena el Art.44 del Código Procedimiento Penal, pues se deja una sola boleta y no tres como dispone la Ley. – 2- Se abre la causa a prueba y no se notifica a los querellados, por lo que la prueba presentada por el acusador no tiene valor alguno, es nula. – 3 – Se pronuncia sentencia sin citación de los acusados, hallándose el caso en lo preceptuado por el Art. 360, numerales 2, 4 y 10 del referido cuerpo legal. – 4- Se sienta razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, cuando no se ha notificado a la acusada. Se revoca la sentencia."⁵²

La sentencia anterior pone en evidencia todos los cuestionamientos sobre el excesivo formalismo del sistema inquisitivo que finalmente con la Disposición Final del Código de Procedimiento Penal vigente pasa a la historia de nuestro proceso penal al derogarse de la Ley No.134, publicada en el Registro Oficial 511 del 10 de Junio de 1983 con que se publicó el Código de Procedimiento anterior.

⁵⁰ Procedimiento Penal Ecuatoriano del Doctor Luis Aurelio Román Lara, Editorial BORGRAF,1992, PAG 108

⁵¹ Procedimiento Penal Ecuatoriano del Doctor Luis Aurelio Román Lara, Editorial BORGRAF,1992, PAG 109

⁵² Gaceta Judicial No.13 serie XIV 1987 pág. 2913,Ob Cit, PAG 110

Mientras que en el proceso penal acusatorio propio del Código de Procedimiento Penal vigente, “El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la puesta en peligro del bien jurídico legalmente protegido.” El Ministerio Público está obligado tanto a proteger al acusado como ha actuar en su contra de acuerdo a los datos de la indagación procesal convirtiéndose en guardián de la ley no sólo con el envío del acusado ante el juez sino con el dictamen sobre su inocencia. Como órgano del Estado, custodio del derecho, el Ministerio Público está obligado con arreglo a la ley procesal no solo a un dictamen acusatorio sino también a la absolución del inocente así como al reconocimiento del acusado como sujeto procesal que es una de las más importantes conquistas de la reforma constitucional.⁵³

El proceso acusatorio ha posibilitado la nueva estructura del Código de Procedimiento Penal que en lo que respecta a la prueba y su valoración es preciso sintetizarlo en la forma siguiente.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

“De todos modos, aún con limitaciones, el procedimiento penal es desde cierto punto de vista, un método regulado jurídicamente para averiguar la verdad de una imputación. Con el fin de cumplir esa misión acude, de la misma manera que todo proceso de conocimiento histórico, a la prueba, por intermedio de la cual las personas que intervienen en él intentan lograr precisiones acerca de la hipótesis de su objeto principal”⁵⁴ Se cree que la prueba es todo aquello que en el Procedimiento nos permite incorporar los rastros o señales para conocer, comprobar, en fin acercarnos a la verdad de un hecho.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, tiene contradicciones que podrían ser materia de una reforma para proteger a los sujetos procesales, al respecto basta anotar la siguiente cita: “Las pruebas deben ser producidas en la etapa de juicio, es decir ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales, es indiscutible que existe contradicción entre el inciso primero de este artículo, y el segundo, en el que se expresa que las investigaciones y pericias practicadas

⁵³ Schmidt Eberhard, Derecho Procesal Penal Págs. 62,63,64,65 .-

⁵⁴ Derecho Procesal Penal, Parte General, Tomo II, Sujetos Procesales, Julio Maier Editores del Puerto s.r.l Buenos Aires Argentina 2004

durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio.”⁵⁵

En conclusión y para cumplir con la sistematización se pasa por alto un breve comentario sobre la prueba ya que en el libro segundo está comprendida conforme a sus principios fundamentales, su valoración, clasificación y uso limitado de la documentación pública como medio probatorio desde el Art 79 hasta el art 158 del Código de Procedimiento Penal.

⁵⁵ Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ricardo Vaca Andrade pag 38.

Conclusiones

La presentación de la Prueba en materia Penal, se concluye con que es el punto fundamental dentro del proceso penal sin duda alguna la prueba es el instrumento por el cual se define la convicción del Tribunal, y la decisión que en base a esa convicción se tome; puesto que de la prueba presentada en el juicio depende la responsabilidad o inocencia que recaiga sobre el acusado, claro está que para esto la prueba deberá estar presentada e incorporada al proceso de manera correcta y legal. Respecto a lo que es conveniente la sugerencia de que la prueba para que tenga el valor suficiente dentro del proceso debe ser pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio.

Es necesario puntualizar que por un principio constitucional se reconoce un estado de inocencia al imputado o acusado, y la obligación de probar su culpabilidad recae en el acusador, sin decir que el Ministerio Público es un órgano de acusación, por que su labor no es la de condena sino la de buscar la justicia con la facultad de indagar las circunstancias acusatorias y eximentes de responsabilidad penal del acusado. El momento en que se llega a acusar es importante que esta acusación se encuentre fundamentada en base a pruebas que serán presentadas e incorporadas al proceso de tal manera que el Tribunal y los sujetos procesales puedan conocerlas y así ejercer debidamente sus derechos.

El papel que juega la prueba dentro del proceso penal es realmente fundamental e importante porque todo el proceso depende de la presentación de la prueba, y su correcta presentación, incorporación y valoración fijarán los parámetros para que el juzgador dicte sentencia en cualquier caso.

Llegar a conocer los aspectos que intervienen dentro del proceso de la práctica de la prueba es el objetivo específico de una explicación teórica y práctica de todos los factores que juegan dentro de un proceso penal, determinando diferencias que son puntos clave cuando se trata de resolver un

caso, donde se busca la inocencia o culpabilidad de una persona y la violación del bien jurídico protegido, y la existencia de un delito debidamente tipificado en la ley penal.

Dentro del proceso investigativo se trata de proporcionar la información suficiente de cómo el juzgador llega a tomar la determinación de dictar sentencia realizando un juicio de valor luego de conocer y examinar todo lo que ha sido presentado dentro del proceso penal para la resolución de un caso determinando la existencia o no del delito y la culpabilidad o inocencia del imputado dentro del proceso.

Si bien es cierto resulta un tanto compleja siempre la búsqueda de la verdad, hay que tener en cuenta que dentro del proceso penal encontrar la verdad es de vital importancia puesto que el delito tipificado por la ley penal ha violado el bien jurídico protegido y a generado un desequilibrio en la sociedad, porque peligra el derecho de libertad de un ser humano; es por eso que el momento de juzgar se debe llegar a la decisión de condena totalmente fundamentando esa sentencia, de tal manera que no exista una equivocación que en cualquier momento sería nefasta para quien está siendo juzgado; tanto la víctima del delito como quien va a ser el imputado tendrán los mismos derechos y garantías dentro del proceso penal.

Es importante recalcar que la última parte recoge reformas de un nuevo proyecto de Constitución de la República del Ecuador que recoge innovaciones las cuales no difieren mucho con la Constitución Política del Ecuador vigente dentro de lo que se refiere al juzgamiento de las personas; con el paso del tiempo se comprobará si estos cambios se realizaron o no, y si influirá más allá de lo que debe con el proceso penal ecuatoriano vigente.

Bibliografía

DICCIONARIO JURÍDICO AMBAR con Legislación Ecuatoriana EDICIÓN, Primera Volumen 5 1999 CUENCA ECUADOR.

GARCÍA FALCONÍ Manual de Práctica Procesal Penal, Primera Edición Quito Ecuador 2002. La Prueba en Derecho Penal y Derechos Humanos, Diario La Hora Quito.

DR. GUERRERO VIVANCO WALTER, La Prueba en Materia Penal Edición Universitaria, 1982 Quito – Ecuador.

CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Sexta edición OMEBA

FLORIAN EUGENIO, De Las Pruebas Penales, Tomo Primero, , Editorial TEMIS, Bogotá, D.E, 1968.

Doctor ROMÁN LUIS AURELIO Lara Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial BORGRAF, 1992.

SCHMIDT EBERHARD, Derecho Procesal Penal.

DR. VACA ANDRADE RICARDO, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal.

MAIER JULIO Derecho Procesal Penal, Parte General, Tomo II, Sujetos Procesales, Editores del Puerto s.r.l Buenos Aires Argentina 2004.

ROBAYO JOSÉ Breve Comentario al Código de Procedimiento Penal, Las Clases de Prueba en Materia Penal, Diario La Hora Quito – Ecuador.

**TERÁN LUQUE MARCO La Apreciación de la Prueba Penal, Diario La Hora Quito.
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO LEGISLACIÓN VIGENTE.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR 1998.

PROYECTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN.